



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 0003141-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03433-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **CHRISTIAN LAURENTE CONDORI**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03433-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre de 2023, interpuesto por **CHRISTIAN LAURENTE CONDORI**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 26 de setiembre de 2023, mediante el cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De autos se advierte, con fecha 5 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

- 1. Solicito acceso a información de listado de Excel de bienes y servicios a los que accedieron la bancada de fuerza popular y de la bancada de acción popular, en el periodo 2022 al 2023.*
- 2. Solicito acceso a la información de listado en Excel de bienes y servicios a los que accedieron todos los congresistas de fuerza popular y de acción popular, en el periodo legislativo 2022 al 2023. Pedido de información que es amparada en la Ley 27806, ley de transparencia y acceso a la información pública". (sic)*

Ante ello, con correo electrónico de fecha 26 de setiembre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente indicando lo siguiente:

"(...)

Para comunicarle en relación a su pedido de información de listado en Excel de bienes y servicios a los que accedieron la bancada de fuerza popular y de la bancada de acción popular, en el periodo de 2022 al 2023.....

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Al respecto, se realizado la búsqueda de la información en el sistema de trámite a fin de remitir su pedido a la unidad orgánica correspondiente, pero no hemos logrado ubicar la información que especifica en su pedido. Se adjunta reporte de la búsqueda.

Por otro lado, le adjunto los links, en el cual usted puede acceder al reporte de las órdenes de compra o de servicios.

En el caso que requiera mayor información, sírvase a precisar su solicitud especificando quizá, el número de la orden de servicio u otro dato que nos ayude a limitar la búsqueda de la información e identificar que unidad orgánica que la posea." (subrayado agregado)

Asimismo, cabe señalar que la entidad puso a disposición del recurrente diecinueve (19) enlaces web, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Links

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2022&mes=01&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2022&mes=02&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2022&mes=03&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2022&mes=04&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2022&mes=05&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2022&mes=06&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2022&mes=07&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2022&mes=08&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2022&mes=09&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2022&mes=10&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2022&mes=11&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2022&mes=12&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2023&mes=01&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2023&mes=02&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2023&mes=03&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2023&mes=04&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2023&mes=05&theme=ongei

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2023&mes=06&theme=ongei

[ruc_entidad=20161749126&anio=2023&mes=06&theme=ongei](https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2023&mes=06&theme=ongei)

https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/ongei/buscadorPublicoOCOS.xhtml?ruc_entidad=20161749126&anio=2023&mes=07&theme=ongei

Ante ello, el 10 de octubre de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo que se detalla a continuación:

"(...)

1.1. *En fecha, 05 de septiembre de 2023, presente mi solicitud de acceso a la información pública consistente en lo siguiente:*

"1. Solicito acceso a información de listado en excel de bienes y servicios a los que accedieron la bancada de fuerza popular y de la bancada de acción popular, en el periodo legislativo 2022-2023.

2. Solicito acceso a información de listado en excel de bienes y servicios a los que accedieron todos los congresistas de fuerza popular y de acción popular, en el periodo legislativo 2022-2023.

1.2. *Empero, nos informan que la información requerida no ha sido ubicada, asimismo, solicita que se especifique la información requerida, asimismo se remite un listado de link, donde se puede acceder a todas las ordenes de servicios del Congreso de la República, información ambigua, por lo que, nos encontramos en la negativa tacita en brindar la información solicitada, ello conforme al artículo 13º de la Ley N° 27806, Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información, que refiere textualmente lo siguiente:

"Artículo 13°- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante. (...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla." (Énfasis Agregado)

- 1.3. La norma específica el supuesto de que la información no hubiere satisfecho o si la misma hubiere sido ambigua, en el caso en particular la información brindada no se remitió por no haber logrado ubicar la información, asimismo, se adjunta los enlaces de todas las ordenes de servicios del Congreso de la República, información que es ambigua.
- 1.4. *En efecto, el artículo 10 del D.S. 021-2019-JUS indica lo siguiente: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella a que se encuentre en su posesión o bajo su control", situación que no se cumple en el presente caso pese a que la entidad es la encargada de producir tal Información."*

Mediante la Resolución N° 02957-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Con Oficio N° 1399-2023-DGA-CR, presentado a esta instancia el 19 de octubre de 2023, la entidad elevó a este colegiado el recurso de apelación presentado por el recurrente ante la entidad sobre la misma solicitud y respuesta materia de análisis; asimismo, cabe señalar que de dicho documento se desprende lo siguiente:

*"(...)
Me dirijo a usted para saludarlo en atención al documento de la referencia, mediante el cual el ciudadano Christian Laurente Condori identificado con DNI. 48113446, interpone recurso de apelación contra la información brindada por el Congreso de la República, referido a su pedido de acceso a la información de fecha 05 de setiembre de 2023, con código ZPF230905.*

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad: <https://wb2server.congreso.gob.pe/mpvirtual/>, el 17 de octubre de 2023 a la 20:03 horas, generándose el RU N° 1290445, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

La respuesta del Congreso de la República se realizó mediante correo electrónico el pasado 26 de setiembre, adjuntando los links en los cuales se encuentra la información requerida por el usuario.

De conformidad con el literal e) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se alcanza, dentro del plazo establecido, el referido documento de apelación, a fin que continúe con el procedimiento correspondiente en el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (subrayado agregado)

Con Oficio N° 1419-2023-DGA-CR, presentado a esta instancia el 24 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

Sobre el particular, se adjunta el expediente que se generó para la atención al pedido ZPF230905, señalando, además, que la atención realizada se basó en que la información solicitada se encuentra en nuestro portal de transparencia. Asimismo, es de tener en consideración que de conformidad con el artículo 8, literal p) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del portal de transparencia que la contiene..."

En el presente caso se puede apreciar en la información entregada al ciudadano, que se indicó de manera precisa diecinueve (19) enlaces electrónicos, se entregaron, además, los reportes de registros de órdenes de compras y órdenes de servicios correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2022; así como el Informe N° 980-2023-DL-DGA/CR, el cual incluye a su vez otro link con información requerida por el ciudadano. Toda esta información fue remitida al correo electrónico indicado por éste, cumpliendo así el modo de entrega previsto. (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de precisión o aclaración del pedido formulado en la solicitud:**

En ese sentido, se advierte del correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2023 que la Dirección General de Administración de la entidad solicitó al recurrente que precise o aclare su pedido, indicando específicamente que "(...) En el caso que requiera mayor información, sírvase a precisar su solicitud especificando quizá, el número de la orden de servicio u otro dato que nos ayude a limitar la búsqueda de la información e identificar que unidad orgánica que la posea." (subrayado agregado)

Al respecto, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(…)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...) (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; en este caso, la solicitud fue ingresada el 5 de setiembre de 2023, mientras el requerimiento de subsanación de la solicitud fue realizado con el correo electrónico de fecha 26 de setiembre de 2023; por lo que, no se cumple con el plazo de dos (2) días hábiles establecido por la normativa para que se pueda efectuar la solicitud de subsanación al recurrente.

Siendo esto así, se advierte que la entidad no acreditó de forma alguna el cumplimiento de lo señalado por la normativa antes expuesta; por tanto, no resulta amparable lo señalado por esta, puesto que al momento del requerimiento de precisión o aclaración del pedido, ya se había cumplido en exceso el plazo para poder solicitar la precisión del requerimiento al solicitante, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Ahora bien, respecto a la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁷, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(…) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (…)”⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(…) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(…) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹⁰. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁸ Artículo 4, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 2.

discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos.

En consecuencia, este colegiado debe desestimar el requerimiento de precisión o aclaración de la petición formulada en la solicitud materia de análisis.

- **Con relación al requerimiento formulado en la solicitud materia de análisis:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

1. *Solicito acceso a información de listado de Excel de bienes y servicios a los que accedieron la bancada de fuerza popular y de la bancada de acción popular, en el periodo 2022 al 2023.*
2. *Solicito acceso a la información de listado en Excel de bienes y servicios a los que accedieron todos los congresistas de fuerza popular y de acción popular, en el periodo legislativo 2022 al 2023. Pedido de información que es amparada en la Ley 27806, ley de transparencia y acceso a la información pública".* (sic)

Al respecto, la entidad con correo electrónico de fecha 26 de setiembre de 2023 atendió la solicitud del recurrente señalando que se realizó la búsqueda de la información en el sistema de trámite a fin de atender el pedido a la unidad orgánica correspondiente, pero no se pudo ubicar la información que especifica en el pedido, adjuntado para ello un reporte de la búsqueda. Pese a ello, adjuntó unos links, en el cual el recurrente puede acceder al reporte de las órdenes de compra o de servicios.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 1419-2023-DGA-CR, presentado a esta instancia el 24 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos; añadiendo que la referida solicitud fue atendida conforme lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 8 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹¹.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

¹¹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

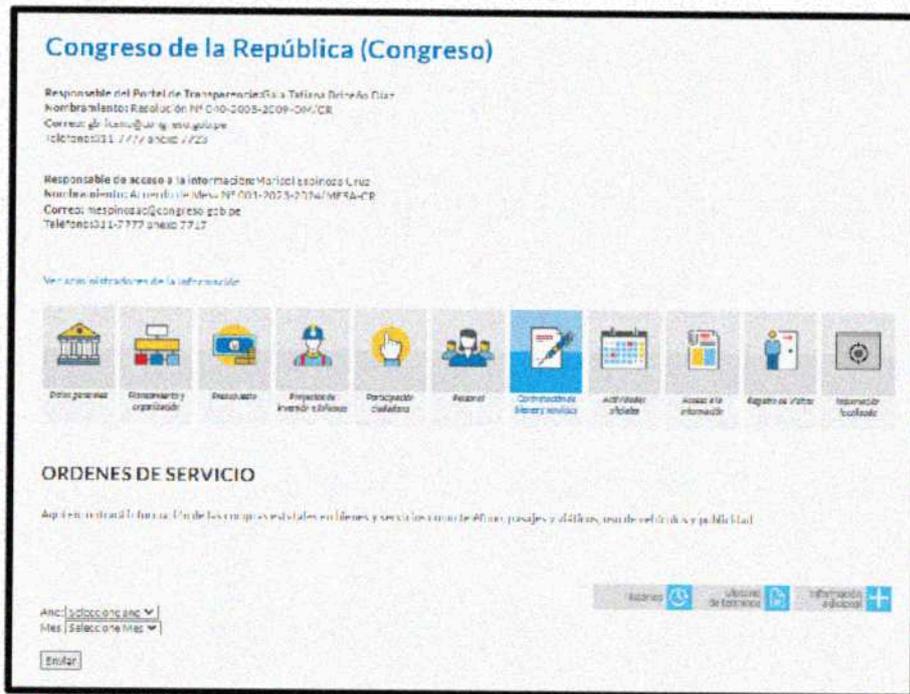
En el caso de autos, se advierte que a través del correo electrónico de fecha 26 de setiembre de 2023, la Dirección General de Administración de la entidad informó que habiendo realizado la búsqueda de lo petitionado no se pudo ubicar la información que se especifica en el pedido, adjuntando para ello un reporte de la búsqueda; sin perjuicio de ello, afirma la entidad que proporcionó al recurrente unos links donde este puede acceder al reporte de las órdenes de compra o de servicios, lo cual fue reiterado a través de sus descargos.

En ese contexto, cabe precisar que la respuesta otorgada con el correo electrónico de fecha 26 de setiembre es imprecisa, pues la entidad señaló que no pudo ubicar en su sistema de trámite documentario la información petitionada en la solicitud, ello con el objeto de derivar la misma a la unidad orgánica correspondiente; por lo que, puso a disposición del recurrente los reportes de búsqueda en el referido sistema documental.

De otro lado, la entidad afirma haber puesto a disposición del administrado diecinueve (19) enlaces web; a los que tuvo acceso este colegiado advirtiendo que los mismos redireccionan al portal web del SEACE, donde se encuentran las órdenes de compra y órdenes de servicio realizadas por el Congreso de la República de los años 2022 y 2023; en ese contexto, cabe mencionar que la información proporcionada no atiende de manera específica lo solicitado, no direccionando dicho enlace a la documentación directa y expresamente solicitada, por lo que no resulta de aplicación lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que, como se dijo anteriormente, dichos enlaces no remiten directamente a la información solicitada por el recurrente.

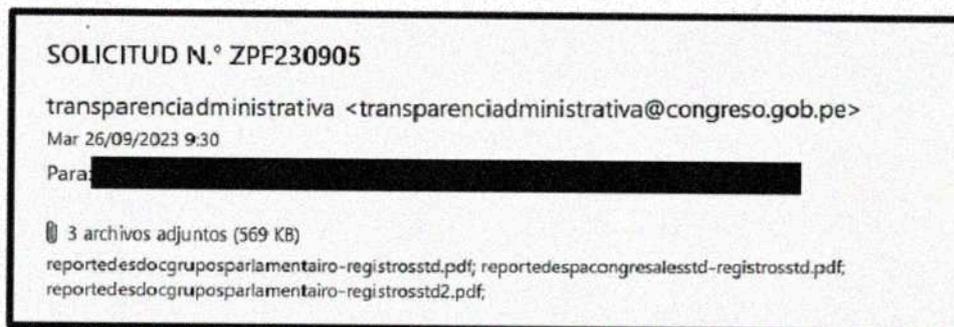
Ahora bien, la entidad en el documento de descargos hizo referencia que la entidad hizo entrega adicional al recurrente sobre unos reportes de registros de órdenes de compras y órdenes de servicios correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2022, verificándose que los mismos van en la misma línea de lo mencionado en el párrafo precedente, pues estos son reportes obtenidos del portal web del SEACE, donde se encuentran las órdenes de compra y órdenes de servicio realizadas por el Congreso de la República de los años 2022; por tanto, dichos reportes de igual forma no atienden de forma alguna la petición formulada.

Del mismo modo, la entidad a través de sus descargos refirió que puso a disposición del interesado el Informe N° 980-2023-DL-DGA/CR, dentro del cual se proporcionó un link, indicando que este cuenta con información requerida por el administrado; sin embargo, este colegiado tuvo acceso al referido enlace web: https://www.transparencia.gob.pe/contrataciones/pte_transparencia_orden_es.aspx?id_entidad=16&id_tema=34&Ver=D#.YhOyjejMKm9, el cual nos dirigió al Portal de Transparencia Estándar de la institución tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



Como es de verse, dicha información no es de manera específica la que requirió el recurrente, pues dicho informe atiende una solicitud distinta a la formulada por el administrado, donde del Informe N° 980-2023-DL-DGA/CR se aprecia que se solicitó “(...) los bienes y servicios adquiridos por cada despacho congresal, tanto de congresistas como oficinas del Congreso, entre agosto del 2021 y mayo 023”.

Sumado a lo antes expuesto, cabe precisar que de autos no se advierte documento alguno a través del cual se acredite que se haya proporcionado al recurrente los archivos en excel materia del requerimiento del recurrente, ya que del correo electrónico de fecha 26 de setiembre de 2023 se advierte que solo se adjuntó a dicha comunicación electrónica tres archivos adjuntos en formato pdf conforme el siguiente detalle:



Siendo esto así, es preciso señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo peticionado; en ese sentido, deberá proporcionar al recurrente la información requerida; o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

De otro lado, cabe señalar que la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Ahora bien, se debe tener en cuenta para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”. (subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13¹² de la Ley de Transparencia.

¹² **Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(...)"

que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹³ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información pública requerida¹⁴, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo solicitado, tachando la información confidencial según corresponda, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹⁵ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CHRISTIAN LAURENTE CONDORI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue al recurrente la información requerida; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CHRISTIAN LAURENTE CONDORI** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

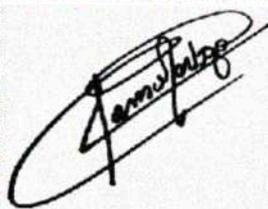
¹³ *Artículo 19.- Información parcial*

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

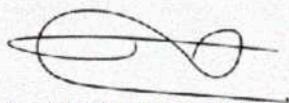
¹⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

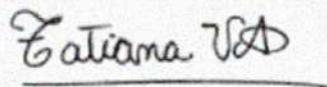


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal